

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA No. 2021-00074.

DEMANDANTE: ELIZABETH CORREDOR SALAZAR.

CAUSANTES: SECUNDINO CORREDOR GALINDO Y MARÍA DOLORES SALAZAR DE CORREDOR.

Pulí, Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la admisión o no, de la demanda dentro del proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA incoado por ELIZABETH CORREDOR SALAZAR, donde aparecen como causantes los señores SECUNDINO CORREDOR GALINDO y MARÍA DOLORES SALAZAR DE CORREDOR.

CONSIDERACIONES

La señora ELIZABETH CORREDOR SALAZAR, actuando a través de su apoderado judicial el Doctor EDUARDO ORDOÑEZ LEYVA, promueve proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los señores SECUNDINO CORREDOR GALINDO Y MARÍA DOLORES SALAZAR DE CORREDOR, para que se realice la correspondiente repartición y adjudicación de los bienes que eran de propiedad de los causantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de la apertura de una Sucesión Intestada de los causantes SECUNDINO CORREDOR GALINDO y MARÍA DOLORES SALAZAR DE CORREDOR, para el estudio de la demanda, no solo deben tenerse en cuenta los requisitos especiales contenidos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, sino que también debe darse cumplimiento a

los requisitos establecidos en el artículo 82 ibídem y los contemplados en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente evidencia esta Operadora Judicial, que la demanda presenta algunas falencias, las cuales procedo a relacionar a continuación:

El poder para demandar que le fue conferido al Doctor EDUARDO ORDOÑEZ LEYVA, se encuentra dirigido al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá-Reparto y no al Juzgado Promiscuo Municipal de Pulí-Cundinamarca. De igual forma, se evidenció en el mismo, que no se incluyó el correo electrónico del apoderado inscrito en el RNA, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que dispuso *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

En cuanto al requisito exigido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., señala como requisito de la demanda, que, esta debe indicar la *“designación del juez a quien se dirija”*, no obstante, el escrito de demanda, fue dirigido al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá-Reparto.

Ahora, sobre el requisito del numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., referente a la identificación de las partes, evidencia está operadora judicial, que, en todo el escrito de la demanda, no se identifica plenamente a la demandante, así como tampoco a los causantes, los señores SECUNDINO CORREDOR Y MARIA DOLORES SALAZAR, pues no se menciona su número de identificación. Adicional, indica el togado que de la unión entre el señor SECUNDINO y la señora MARIA DOLORES, nacieron los señores AURELINO, PACÍFICO, ESPERANZA, LEONOR, SOFÍA, EVER, EDILBERTO, ELUIN, ANA LUCÍA, MARÍA DE LOS ÁNGELES y ELIZABETH CORREDOR SALAZAR, más, sin embargo, revisado el escrito de la demanda, se evidencia que allí solo interviene como demandante la señora ELIZABETH CORREDOR y no se dice nada respecto de la identificación de los demás herederos pues solo se mencionan sus nombres y nada más, adicional el apoderado no debe desconocer que junto con esta demanda debió allegar los registros civiles de nacimiento de las personas anteriormente indicadas, ya que son herederos dentro del presente trámite.

En atención a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, el escrito de la demanda debe comprender *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, no obstante, en el acápite de pretensiones se evidencian inconsistencias pues se cita como fundamento un artículo que en la actualidad se encuentra derogado y otro que no es el llamado a regular el asunto.

De acuerdo con el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, el escrito de la demanda debe comprender *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*, en el acápite de pruebas se evidencian los siguientes yerros:

1.- Se aporta el registro civil de defunción de la señora María Dolores con indicativo serial No. 08149149, sin embargo el mismo no es legible en algunos apartes, pues se encuentran borrosos.

2.- Se indica por parte del togado que se aporta el registro civil de defunción del señor Aurelino Corredor Salazar, el cual brilla por su ausencia pues allí solo reposan los registros civiles de defunción de los causantes y tres registros civiles de nacimiento de los cuales uno con indicativo serial No. 54959874 no es legible, es preciso señalar que si teniendo en cuenta que se dice que se allega el registro civil de defunción del mencionado señor, en el acápite de hechos no se dice nada respecto de su fallecimiento y de quienes entrarían a sucederlo.

3.- Sobre el registro civil de la heredera MARIA DE LOS ANGELES CORREDOR SALAZAR, se evidencia que quien aparece como progenitora es la señora Dolores Salazar Paipa y no la señora María Dolores Salazar De Corredor por lo que se hace necesaria su aclaración.

4.- El artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, indica que *“...los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra”*, por tal motivo, los cuatro (04) Certificados de Libertad y Tradición arrimados como prueba no se encuentra vigentes pues su fecha de expedición es del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, de acuerdo con lo normado en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, el escrito de la demanda debe contener *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*, no obstante, en la presente se obvió indicar en dicho acápite el cumplimiento con lo citado, así como con lo establecido en el numeral quinto del artículo 26 ibídem que detalla cómo se determina la cuantía en esta clase de asuntos *“... por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”* ya que en el plenario solo obran cuatro (04) paz y salvos y recibos de impuesto predial del año dos mil veinte (2020), documentos que no son de recibo para este Despacho, pues debe allegarse el documento idóneo mediante el cual se corrobore el valor actualizado del avalúo catastral del bien objeto de este proceso.

En cuanto al requisito del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”* no se dio cabal cumplimiento a lo allí contemplado ya que, no se indica el trámite de notificación de las personas indeterminadas que deben intervenir en el presente proceso, adicional teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 omitió el libelista mencionar la dirección de correo electrónico en donde pueden ser notificados los herederos.

En lo que tiene que ver con los requisitos contemplados en el artículo 488 del Código General del Proceso, se observa lo siguiente: sobre el numeral tercero *“El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos”*, no existe claridad en la dirección física y electrónica de los herederos, pues solo se menciona la vereda y que es de Pulí, el apoderado no dice nada más al respecto.

Ahora, sobre los requisitos contemplados en el artículo 489 ibídem, se observa:

1.- En cuanto al numeral quinto *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*, si bien dentro de la demanda se incluyó un acápite con la relación de los bienes, este no corresponde a un inventario propiamente hablando, pues no se indica si en efecto los causantes tenían deudas o si existen compensaciones dentro de la sociedad conyugal, además que, no se dice nada respecto de la forma en que fueron adquiridos los inmuebles.

2.- En cuanto al numeral sexto *“Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*, revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que no se adosó documento alguno por medio del cual se estuviera dando cumplimiento a lo anterior.

3.- Sobre *“La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”*, en el expediente no obran documentos que corroboren el estado civil de los asignatarios mencionados en los hechos de la demanda.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda formulada por la señora ELIZABETH CORREDOR SALAZAR, y se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

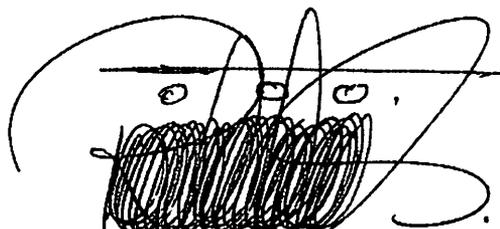
PRIMERO.- RECONOCER personería al Doctor EDUARDO ORDOÑEZ LEYVA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.187.015 de Bogotá y T.P 18.996 del C.S de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante la señora ELIZABETH CORREDOR SALAZAR.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda dentro del proceso de SUESIÓN incoado por ELIZABETH CORREDOR GALINDO donde aparecen como causantes los señores SECUNDINO CORREDOR GALINDO y MARÍA DOLORES SALAZAR DE CORREDOR, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane el yerro presentado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO.- Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
" JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PULI – CUNDINAMARCA PULI, CUNDINAMARCA <u>11 ENE 2022</u> Por anotación en el estado No. <u>001</u> de esta fecha fue notificado el presente auto.  LAURA CAMILA PEREZ SEGURA Secretaria
--